| Afectación de derechos económicos y comerciales de terceros por la entrega de información pública ¿corresponde, o es conveniente, bilateralizar el trámite? | |
| --- | --- |
| País e institución representada | **Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) Uruguay** |
| Breve Descripción | A fin de delimitar el tema, a continuación se desarrollan algunas reflexiones que pueden servir como facilitadores del debate:   * **¿Qué se entiende por derechos económicos y comerciales en su legislación?**   Es toda aquella información que refiera a procesos de naturaleza industrial, y/o comercial, y/o económica, cuya divulgación revele el know how de organismos públicos o privados, afectando así el desarrollo productivo o comercial del organismo, de la persona o de la empresa, dejándolos en desventaja frente a sus competidores en el mercado.   * **¿Quiénes son los titulares de los derechos económicos y comerciales dentro de su jurisdicción?**   En Uruguay pueden ser los organismos públicos, estatales o no, y las personas físicas o jurídicas. En el primer caso sería información reservada y en el segundo sería información confidencial.  En el primer caso sería aplicable el art. 9º de la Ley Numeral E), que establece que la información se podría considerar reservada porque su divulgación puede suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o dañar su proceso de producción.  La excepción consagrada en este caso apunta a impedir el acceso cuando se trata de información referente a procesos de esta naturaleza (industria o comercio), desarrollados en la órbita de los sujetos obligados.  En cambio, cuando se trata del ámbito privado, de personas físicas o jurídicas, la información referida a derechos económicos o comerciales podrá ser considerada confidencial, si es entregada por los particulares en tal carácter a los sujetos obligados. En este caso aplica el art. 10 de la Ley.  La información reservada está sujeta a plazos (15 años más posibilidad de prórroga por otros 15 años), la confidencial no tiene plazo.   * **¿Qué tipo de información suele ser proporcionada a los sujetos obligados (en materia de acceso a la información) por los terceros?**   Puede ser información que:  A) refiera al patrimonio de una persona física o jurídica;  B) comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o  administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser  útil para un competidor; o  C) esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad   * **¿Cuáles son los parámetros de confidencialidad de la información que se encuentran establecidos en su normativa vigente?**   Los parámetros legales son los siguientes:  La clasificación de la información confidencial mediante resolución fundada, debe realizarse en el momento que se recepciona, produce o genera el expediente o documento, o de lo contrario, a partir de la recepción de una Solicitud de acceso, para el caso en que no se hubiera realizado antes, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 232/2010.  Cuando los particulares entreguen a un sujeto obligado una información que consideren confidencial, además de referir a alguna de las hipótesis previstas en el artículo 10, deberán señalar o identificar los documentos o secciones que contengan dicha información. De lo contrario, la información entregada no será considerada como confidencial. De todas formas la confidencialidad puede ser solicitada en cualquier momento por el titular de la información.  Es importante, entonces, tener en cuenta los siguientes puntos:  En primer lugar, esta información debe estar referida a las causales establecidas en el artículo 10°.  Los interesados deben precisar cuál es la información confidencial en cada caso. Para ello deberán señalar en forma clara y precisa qué información o documentos, del conjunto presentado, deben ser declarados confidenciales, evitando reivindicar la excepción de forma genérica sobre toda la información presentada. Al clasificar esta información como confidencial, el sujeto obligado deberá verificar que cumpla con las hipótesis establecidas en la ley.  Los sujetos obligados deberán solicitar a los particulares la presentación de un «resumen no confidencial» de la información. Este «resumen no confidencial» es un informe breve y conciso, sólo lo suficientemente detallado como para permitir una comprensión general del contenido sustancial de la información cuya reserva por vía de confidencialidad se solicita.   * ¿**En su legislación se contempla la figura de entrega en versión pública, esto es la entrega de documentos o expedientes en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas?**   Si, se contempla en el Artículo 10 de la Ley Nº 18.381, parte final y en el Decreto Nº 232/010 Reglamentario de la Ley, artículo 7º.   * **Actualmente ¿cuál es el proceso que se sigue en su Institución para dar acceso o en su caso, negar el mismo, a información de terceros que incluyan datos relacionados con derechos económicos y comerciales?**   Si se recibe información con tal carácter se debe clasificar y si es posible, a la hora de brindar acceso deberá realizarse una versión pública. Para clasificar hay que seguir los pasos que ya se han detallado en este cuestionario.   * **¿En su legislación se requiere contar con el consentimiento expreso de los particulares o los terceros para dar acceso a su información?**   Se puede entregar información en carácter de confidencialidad en el marco de lo previsto en el art. 10 Num. II. Si ello no es así, no se encuentra previsto en el procedimiento administrativo que recoge la Ley Nº 18.381, la posibilidad de la consulta al tercero.  No obstante, hay casos donde los organismos, ante una solicitud de acceso, han recabado el consentimiento de las empresas cuyos datos e información se posee. Generalmente éstas se niegan a que se entregue a un tercero este tipo de información.  Es importante señalar que Uruguay también posee Ley de Protección de Datos Personales (Ley Nº 18.331 de 11 de agosto de 2008) y en esta norma sí se prevé que se pueda consentir la entrega de datos a terceros.   * **¿Considera que la prueba de daño es una herramienta adecuada para discernir entre la divulgación o la clasificación de la información de terceros?**   En nuestro derecho, la prueba de daño se utiliza con la información reservada, para argumentar el daño que causaría su divulgación a los intereses del Estado.  La Ley Nº 18.381 en su artículo 9º contiene la lista de las únicas situaciones y motivos bajo los que procede declarar la reserva.  En todos los casos se debe realizar una prueba de daño, lo que significa que se deberá demostrar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar la expectativa razonable de un daño al interés público protegido.  Este juicio de valor (prueba del daño) lo debe realizar el jerarca, para de esa forma motivar y fundamentar legalmente el acto de clasificación, según está establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 19.178 (modificativa de la Ley Nº 18.381) y 25 del Decreto 232/2010. |
| Consideraciones Generales (Relevancia del tema) | El tema es relevante porque se trata de garantizar el derecho de acceso pero respetando derechos de terceros así como los intereses del propio Estado cuando ello corresponda. Nuestra Ley establece que constituye falta grave, entre otras, el hecho de negar el acceso a la información pública, o permitir el acceso injustificado a información clasificada como reservada o confidencial. Ello es sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder. |
| Consideraciones  (Posición sobre el tema) | La información entregada por los particulares en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que refiera al patrimonio de una persona física o jurídica; comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor; o esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad, deberá ser declarada información confidencial por parte del jerarca del organismo, a los efectos de impedir su acceso público.  En el procedimiento administrativo que recoge la Ley Nº 18.381 fuera de estas hipótesis no se encuentra prevista la posibilidad de consulta al tercero, titular de dicha información.  Existe en nuestro país, la buena práctica de que, ante solicitudes de acceso, algunos organismos consulten a quienes son titulares de información que podría encuadrar en las hipótesis previstas en el art. 10 Num. II de la Ley, a efectos de que autoricen la entrega o de lo contrario pidan la confidencialidad. |
| Áreas de oportunidad  (¿Qué hace falta para mejorar el derecho de acceso en el tema a discusión? – Nuevos Retos) | La clave está en una correcta clasificación de la información, en la justa interpretación de las excepciones, en la presentación por parte de los interesados del “resumen no confidencial” y en la elaboración de versiones públicas que garanticen el acceso respetando los derechos de terceros. |
| Precedentes o criterios  (Cómo se ha resuelto el tema en su país o Institución) | El criterio es proteger a los terceros pero respetando las exigencias y las condiciones previstas en la Ley. A la Unidad le ha parecido una buena práctica que algunos organismos consulten a las empresas o particulares, cuando se detecta que hay información que podría ser confidencial y el organismo ha recibido una solicitud de acceso. En esos casos deben realizarse versiones públicas si la empresa o persona consultada indica que no consiente su entrega a terceros.  En el caso de los derechos comerciales o industriales de los organismos, deberá realizarse la correspondiente prueba de daño y clasificar como reservada dicha información, si la divulgación afecta los intereses del Estado. También deberá hacerse una versión pública para brindar acceso. |

* **Procedimiento para las conclusiones:**

Una vez que se tenga la información de todos los países, cada uno de ellos deberá emitir sus propias conclusiones y proponer una conclusión general para el Grupo de Jurisprudencia y Criterios Administrativos.

El INAI, como moderador del Debate, elaborará un análisis de todas las propuestas y emitirá un criterio único que enviará a consideración de los países miembros para reflejar la posición que tiene el grupo en el tema.

| “Afectación de derechos económicos y comerciales de terceros por la entrega de información pública ¿corresponde, o es conveniente, bilateralizar el trámite?” | |
| --- | --- |
| Conclusiones por País | Es importante una correcta clasificación, la justa interpretación de las excepciones, la presentación por parte de los interesados del “resumen no confidencial” y la elaboración de versiones públicas que garanticen el derecho de acceso respetando los derechos de terceros. |
| Criterio Propuesto  (Conclusión para el Grupo) | Los sujetos obligados deberán clasificar la información y realizar versiones públicas a los efectos de proteger los derechos económicos y comerciales tanto de los organismos públicos como de los particulares (personas físicas o jurídicas), siguiendo las exigencias y condiciones previstas en la Ley.  En caso de que el organismo público requerido, cuente con información de este tipo en su poder, en forma previa a brindar acceso, podrá consultar al titular de dicha información a efectos de para solicitarle el consentimiento para la comunicación completa a terceros solicitantes. Por otra parte, la confidencialidad podrá ser solicitada en cualquier momento por el titular de la información.  En el caso de los derechos comerciales o industriales de los organismos, deberá realizarse la correspondiente prueba de daño y clasificar como reservada dicha información, si la divulgación afecta los intereses del Estado. También deberá hacerse una versión pública para brindar acceso. |